

2019-760

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 23 de septiembre de 2022, a Despacho, vencido el traslado del trabajo de adjudicación realizado por la partidora designada por el Despacho, sin objeción.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 175
RADICACIÓN 2019-0760

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **ARY FERNANDO CAMPO ANDRADE**, y por la naturaleza de la providencia, se avizora será aprobatoria del trabajo de adjudicación de los bienes del causante elaborado por la partidora designada por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCIA ANDRADE**, actuando en calidad de heredera en el segundo orden hereditario, a través de apoderado judicial promovió la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ARY FERNANDO CAMPO ANDRADE**, fallecido en esta ciudad el 24 de julio de 2018.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído del 6 de julio de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESION** del causante, se efectuó el reconocimiento de la heredera dentro del mismo a la señora **MARTHA LUCIA ANDRADE**; se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, y comunicó la apertura del proceso a la **DIAN**.

Efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que surtió el emplazamiento, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos, la que se llevó a cabo el día 16 de diciembre de la misma anualidad, donde fueron aprobados mediante Auto Interlocutorio 1197, y se

decretó la partición, designándose partidora de la lista de auxiliar de la justicia, quien presentó la adjudicación el 30 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 513 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por el interesado reconocido judicialmente, según los ordenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, como es sabido, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria. Aprobados los inventarios y avalúos, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras. (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Por otra parte, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidador debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión abintestato.

3.5. Cabe señalar que el artículo 513 del Código General del Proceso, consagra la forma en que el heredero único debe solicitar la adjudicación de los bienes inventariados, esto es, presentando el trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro.

Dicha adjudicación es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto asignar los bienes sucesorales al heredero único.

3.6. En el caso que nos ocupa, se hizo necesario nombrar partidador que realizara el trabajo de adjudicación correspondiente, y sometido a consideración del juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, y se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, no hay sociedad conyugal por liquidar y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 513 del C.G.P, sobre la adjudicación de la herencia. Por tanto, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo que se concreta en la adjudicar a la señora MARTHA LUCIA ANDRADE, los dineros que se encuentran en la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a nombre del causante, a ello se procederá, conforme a la norma en cita, y se ordenará la protocolización del trabajo de adjudicación y de esta sentencia en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho (artículo. 509 del C.G.P), de lo que se dejará constancia en el expediente.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de adjudicación presentado dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante ARY FERNANDO CAMPO ANDRADE, fallecido el día 24 de julio de 2018, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 71.186.677.

SEGUNDO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACIÓN del trabajo de ADJUDICACIÓN y de esta sentencia en la Notaría 22 del Círculo de Cali, cumplido lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente digital, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

